



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Siete (07) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 001 2023 00311-00
ACCIÓN	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
ENTIDADES	COMISARIA DE FAMILIA DE SUSÁ CUNDINAMARCA Y EL ICBF CENTRO ZONAL UBATÉ, REGIONAL CUNDINAMARCA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir pronunciamiento conforme a derecho corresponde, respecto del conflicto negativo de competencia entre la Comisaria De Familia De Susa Cundinamarca y la Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté.

ANTECEDENTES:

El niño Martín Murcia Martínez nació en el Municipio de Susa Cundinamarca.

por condiciones médicas son trasladados junto con la progenitora al Hospital El Salvador Ubaté.

La progenitora del niño, según informe de Hospital El Salvador decide querer entregar el niño en adopción dejando el niño abandonado en el Hospital.

Que en razón a la manifestación de la progenitora por parte del trabajador social del Hospital El Salvador, se pone a disposición del ICBF, centro zonal Ubaté al niño para que se adelanten las actuaciones administrativas correspondientes.

Realizada la verificación de derechos, por decisión de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté, profiere Auto De Apertura De Investigación En El Cual Se Ordena Pruebas en El Procedimiento Administrativo De Restablecimiento De Derechos A Favor Del Niño Martín Murcia Martínez, en la cual se dispuso Trasladar la historia de atención del niño Martín Murcia Martínez, a la Comisaria de Familia, para que allí se continúe con el trámite administrativo correspondiente.

Se remite la actuación administrativa a la comisaria de familia de Susa Cundinamarca, la cual mediante decisión de fecha 13 de octubre de 2023, se dispuso:

La entidad competente es la Defensora de Familia del centro zonal del ICBF Ubaté por competencia territorial y concurrente, y no la Comisaria de Familia de Susa ya que el menor de edad no se encuentra en esta municipalidad y por las razones expuestas, de no aceptar la

competencia desde ya provoco conflicto negativo de competencia para que sea resuelta por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté.

La Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté en síntesis dispuso:

Que en razón a garantizar y restablecerle el derecho al niño Martin Murcia Martínez de tener una familia y no ser separado de ella, se remiten las diligencias a la Comisaria de Familia del Municipio de Susa para búsqueda de red familiar, intervención psicosocial con la progenitora y demás actuaciones propias del proceso PARD que se desarrollan en el lapso de tiempo que se tiene para trazar el proceso PARD y definir su situación jurídica tiempo que oscila entre los 4 meses y los 18 meses para adelantar todas las actuaciones administrativas propias del PARD.

Que es de aclarar que si bien es cierto el niño se encuentra ubicado en el Municipio de Ubaté, es en razón a la medida de protección que se tomó por parte de la Defensoría de Familia dentro de los actos urgentes en pro de la garantía de derechos de los NNA.

Se procede a emitir la decisión que conforme a derecho corresponde teniendo presente lo siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Lo constituye, decidir el conflicto de competencia suscitado entre la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca y la Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté, determinando quien es el competente para conocer del proceso de restablecimiento de derecho a favor de Martin Murcia Martínez?

CONSIDERACIONES

Con relación a la competencia para resolver el conflicto suscitado entre autoridades administrativas en el contexto de un proceso de restablecimiento de derechos, el parágrafo 3 del Art. 99 de la Ley de 1098 de 2006, modificado por el Art. 3 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, preceptúa:

“En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto...” (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

En armonía con la mencionada disposición el Art. 21 del C.G.P. consagra:

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 16. De los conflictos de competencia en asuntos de familia que se susciten entre los defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía.” (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

Respecto de lo anterior, el Art. 18 de la Ley 270 de 1996 establece:

“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación. (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

Atinente a este tema la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre la Comisaria Primera de Familia de Floridablanca y la Comisaria de Primera de Familia de Chía, mediante auto AC1102-2018 indico:

“La Sala pone de presente que de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas también ejercen funciones jurisdiccionales cuando la ley así se las atribuya, tal y como lo reconoce el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Adicionalmente, se observa que la Ley 294 de 1996, al radicar en las Comisarias de Familia la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar, las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocerían el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18).

En consecuencia, aunque el artículo 83 de la ley 1098 de 2006 señala que las Comisarias de Familia «son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario», ese mismo fundamento normativo conduce a concluir que, en cuanto hace al trámite de las acciones o medidas de protección, las Comisarias de Familia son autoridades administrativas que también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria.

En este mismo sentido el Art. 139 del C.G.P. dispone:

“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos...”. (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

“...Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de éstas y un juez, deberá resolver el superior de la autoridad judicial desplazada...” (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

Así las cosas, advierte esta operadora jurídica, que este Despacho Judicial es superior funcional común del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal de Ubaté y de la Comisaria de Familia de Susa, por ende, es competente para resolver el conflicto de competencia por dichas entidades planteado.

Teniendo presente lo anterior con el fin de resolver el conflicto de competencia, se extrae lo dispuesto en la ley 2126 DE 2021 por la cual se regula la Creación, Conformación Y Funcionamiento De Las Comisarias De Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, a lo cual en su artículo 5, establece la competencia, en el párrafo dispone:

“ARTÍCULO 5 COMPETENCIA. Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o

más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.

b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.

c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.

d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.

e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad

Fundamento jurídico que debe aplicarse en razón a que el Art. 47 de la citada ley dispone:

Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el párrafo 1 del Artículo 5, los Artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del Artículo 27, el Artículo 28, el Artículo 29 a excepción de su párrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.

Lo cual quiere decir que dicho fundamento jurídico entro en vigencia el día cuatro de agosto de (2023) y por ende debe aplicarse.

Es de resaltar para el caso objeto de estudio, que la sala de casación civil, de la corte suprema de justicia al resolver conflicto de competencia, con numero de providencia AC3002-2023 Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-03332-00, del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dispuso:

“3. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 otorga competencia territorial para conocer de las actuaciones en pro del restablecimiento de los derechos de los menores a las autoridades administrativas del lugar donde estos se encuentren.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

“El propósito de las normas adoptadas en torno de conflictos en los que resulten vinculados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se puedan adelantar en su domicilio o residencia” (Exp. 2007-01529-00); y que “en orden a dirimir el conflicto ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 97 de la ley 1098 de 2006 en el sentido de que es competente ‘la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente’, pues aunque esta norma se refiere a los funcionarios administrativos que deben conocer del restablecimiento de

los derechos del menor afectado, es indudable que como al perder éstos la atribución por no decidir dentro de los plazos señalados en el parágrafo 2º, artículo 100 de dicha ley, corresponde a los funcionarios judiciales, a partir de ahí, asumir la competencia con base en el mismo expediente, resulta apenas natural que aquella regla se aplique a los últimos, mayormente si ese es el entendimiento que mejor garantiza la satisfacción de la obligación a cargo del Estado de asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés y que los involucren...' así como 'procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal', tal y como lo establece al ordinal 34, artículo 41 de la aludida ley" (Exp. 2008-00649-00), (CSJ AC 4 Jul. 2013, rad. 2013-00504-00).

4. Aplicando las anteriores nociones y teniendo en cuenta que la menor, en favor de quien se sigue el trámite de restablecimiento de derechos impulsado desde el 27 de julio de 2022 por la Comisaría de Familia de Piedecuesta, fue entregada a su tía materna mediante medida de protección provisional, quien reside actualmente en el municipio de Sabaneta, debe concluirse que la competencia por el factor territorial en el sub examine corresponde a la Comisaría Primera de Familia de esa localidad, por ser el lugar donde se encuentra tal sujeto de especial protección de conformidad con el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, asignación que da prevalencia a los derechos e interés superior de este, por su relevancia constitucional.

Es que el interés superior al que se alude comporta un postulado a modo de insumo en las decisiones jurisdiccionales direccionándolas a facilitar la protección de los niños, niñas, adolescentes, personas de la tercera edad y mayores con discapacidad, para auspiciarles el acceso directo a la administración de justicia en el lugar en que se encuentren ubicados, pues de esta forma se evita que tengan que incurrir en traumatismos o dificultades de diversa índole para reparar sus necesidades, que a la postre podrían verse insatisfechas de tener que acudir a un lugar distinto de donde se localizan, postulado que desarrolla el mandato contenido en el artículo 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia, a cuyo tenor en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

De la verificación de derechos y pruebas recaudadas, no se avizora hasta el momento violencia familiar, y es de resaltar que del estudio de la actuación se determinó que Martin Murcia Martínez quien es sujeto de especial protección, se encuentra en el municipio de Ubaté Cundinamarca, motivo por el cual, con fundamento al prenotado precepto se declarará que la competencia para seguir conociendo el presente proceso administrativo de restablecimiento de derechos corresponde a Defensoría de familia del ICBF centro zonal Ubaté, entidad a la cual se ordenará remitir el expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto y sin más consideraciones El Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para continuar conociendo el proceso administrativo de restablecimiento de derechos tramitado en favor de Martin Murcia Martínez, corresponde a la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Ubaté, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Remítase el presente expediente a la Defensoría de Familia del ICBF centro zonal Ubaté.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Centro Zonal De Ubaté y a la Comisaria De Familia De Susa, adjuntando copia de esta providencia.

CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ